



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL- 016/2019

PARTE ACTORA: SARA OROZCO ESCOBEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO ARIAS PÉREZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por Sara Orozco Escobedo, en el sentido de **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IECM-JA047-19 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual aprobó los resultados de la evaluación curricular para el Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019.

GLOSARIO

Acto impugnado o Acuerdo impugnado	Acuerdo IECM-JA047-19 de veintidós marzo de dos mil diecinueve por el que resuelve treinta y una solicitudes de revisión presentadas por las y los aspirantes, respecto de los resultados de la Evaluación Curricular y una con relación al examen de
---	---

conocimientos, del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019.

Autoridad responsable	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Concurso	Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria del Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal 2019
Criterios	Criterios para la aplicación de la evaluación curricular del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Junta Administrativa	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora	Sara Orozco Escobedo
SISPE	Sistema de Seguimiento de Personal Eventual
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad Técnica**

Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, de los hechos notorios que se invocan de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actuaciones previas.

1. Actualización del Procedimiento de Selección de Personal Eventual. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Junta Administrativa emitió el Acuerdo IECM-JA098-18, por el que aprobó la actualización del procedimiento para la revisión de resultados de los procesos de selección de la Rama Administrativa y de personal eventual (Procedimiento de Revisión), identificado con el código IECM/PR/UTCFyD/10/2017.

2. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve¹, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU- CG-012/2019 por el que se aprobó la Convocatoria.

3. Aprobación de registro de aspirantes. El trece de febrero la autoridad responsable aprobó, mediante Acuerdo IECM-JA018-19, el registro de aspirantes, así como las sedes, horarios y programación de exámenes de conocimientos y práctico del Concurso.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

4. Aprobación de resultados de evaluación curricular. El ocho de marzo la Junta Administrativa mediante Acuerdo IECM-JA039-19 aprobó los resultados de la evaluación curricular.

5. Solicitud de revisión a la calificación curricular. El once de marzo la parte actora solicitó una revisión a la calificación curricular, en lo referente al puntaje de Escolaridad.

6. Revisión de solicitudes presentadas por las y los aspirantes. El veintidós de marzo se emitió el Acuerdo IECM-JA047-19, mediante el cual se resuelven treinta y un solicitudes de revisión presentadas por las y los aspirantes, respecto de los resultados de la Evaluación Curricular y una con relación al examen de conocimientos del Concurso.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinticinco de marzo la parte actora presentó escrito de demanda ante el Instituto Electoral a efecto de impugnar los resultados de la revisión de evaluación curricular en el rubro de escolaridad del Concurso.

Informó que su número de folio es BJZ/043/2019 y que se registró como aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo Especializado “A”.

2. Recepción y turno. El dos de abril siguiente se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.



El tres de abril el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-016/2019** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución atinente, lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/412/2019, suscrito por el Secretario General.

3. Radicación. Mediante proveído de cuatro de abril siguiente el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4. Comparecencia de tercero interesado. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció tercero interesado, según lo informado por la autoridad responsable.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio Electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en

forma definitiva e inatacable los medios de impugnación para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local, conforme a lo previsto en los artículos 102 y 103 fracción I de la Ley Procesal.

En el presente caso la parte actora controvierte los resultados de la revisión de evaluación curricular en el rubro de escolaridad del Concurso de Oposición Abierto que no le permitieron acceder al cargo pretendido, lo que podría constituir una vulneración a sus derechos.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**². 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**³. 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) **Constitución Local.** 38 y 46, Apartado A, inciso g).

² Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

b) Código Electoral. 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165 fracción V, 179 fracción VII, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI.

c) Ley Procesal. 1, 28 fracción I, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 38, 85, 102 y 103.

Además, la vía en que se analiza la presente controversia es la procedente de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por este Tribunal de rubro: “**JUICIO ELECTORAL. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR ACTOS U OMISIONES DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE AUXILIARES ELECTORALES**”.⁴

SEGUNDO. Cuestión preliminar

Precisión de autoridad responsable.

La parte actora en su escrito de demanda refiere que se inconforma con la revisión realizada por la Unidad Técnica en el Acuerdo impugnado en el rubro de escolaridad, en cuanto al criterio con el que se le calificó.

Cabe precisar que la revisión de la evaluación curricular del Concurso consta en el informe de la Unidad Técnica, aprobado por la Junta Administrativa del Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM-JA047-19 de veintidós de febrero.

⁴ Jurisprudencia TEDF4EL J001/2015, consultable en https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

De manera que, si los resultados que impugna la parte actora fueron aprobados a través del Acuerdo de referencia por la Junta Administrativa, es evidente que ese es el acto impugnado y la autoridad responsable es la Junta referida, por lo que se tendrán con tal carácter en el juicio que se resuelve.

TERCERO. Procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer alguna causa de improcedencia.

⁵ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en la normativa procesal, como se explica enseguida:

a) Forma. Cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte actora, un domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y se aportaron pruebas.

Asimismo, en el escrito se identificó la firma autógrafa de quien promueve, el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora la determinación de la autoridad responsable y los preceptos legales que considera vulnerados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, en razón de que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo impugnado fue aprobado por la autoridad responsable el veintidós de marzo, mismo que se publicó ese mismo día en la página de internet del Instituto Electoral⁶.

Por tanto, el plazo para impugnarlo corrió del veinticinco al veintiocho de marzo, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de ese mes por ser sábado y domingo, respectivamente y por lo tanto inhábiles.

⁶ <http://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2019/01/IECM-JA047-19.pdf>

En consecuencia, si la demanda se presentó el veinticinco de marzo, es evidente que se presentó dentro del plazo de los cuatro días. De ahí que sea oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que el presente Juicio Electoral fue promovido por la parte actora por su propio derecho, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 fracción I y 46 fracción II de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora lo tiene, toda vez que a través del acto impugnado, la autoridad responsable aprobó la revisión de resultados de su evaluación curricular en el rubro de escolaridad en el Concurso.

e) Definitividad. El juicio que nos ocupa cumple con este requisito, dado que la parte actora controvierte el Acuerdo IECM-JA047-19 que revisó la evaluación curricular del Concurso. De ahí que no haya otra instancia que deba agotarse.

f) Reparabilidad. Se estima que el acto impugnado no se ha consumado de forma irreparable, por lo que aún puede ser revocado o modificado por este Órgano Jurisdiccional a través de la resolución que se dicte en el presente juicio y, en consecuencia, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

CUARTO. Materia de la impugnación

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios.



Este Tribunal Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”⁷

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

Teniendo en cuenta que para la expresión de la inconformidad no es necesario que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo, para tener configurado el agravio basta con que se señale claramente la causa de pedir, como se razona en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRVIOS. PUEDEN**

⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁸

No obstante, la autoridad jurisdiccional no está obligada a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda estudiar agravios que no fueron planteados por las partes.

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo de revisión de la evaluación curricular en el rubro de escolaridad y ordene a la autoridad responsable reciba el original de su cédula profesional para acreditar el nivel de estudios con que cuenta y así pueda continuar con el proceso requerido para el cargo al que aspira.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable no le otorgó el mismo trato que a otras personas aspirantes a quienes se les previno para presentar documentación al momento de su entrevista y así estar en posibilidad de acreditar su nivel de estudios.

Resumen de agravios. En virtud de que no existe disposición legal que exija la transcripción de agravios, se expone una síntesis de los motivos de inconformidad.

⁸ Consultable en la página electrónica del TEPJF <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=aggravios>.

La parte actora refiere que en su evaluación curricular en el rubro de escolaridad se le califica con 0 (cero) manifestando su inconformidad con dicho criterio, tomando en cuenta lo siguiente:

- Al momento de presentar el documento original digitalizado en el SISPE2019, se percató que no llevaba la cédula profesional, sin embargo, sí llevaba una copia del título, misma que presentó y se le indicó “ya quedó cotejado” por lo que dio por sentado que todo estaba bien.
- Sin embargo, en el apartado de escolaridad se asentó “NO CUMPLE CON EL PERFIL ACADÉMICO REQUERIDO PARA EL PUESTO”.
- No acepta la decisión de ponerle la calificación 0 (cero) en lo referente a la escolaridad, pues con ello no se le permite continuar con su proceso y programarse para la entrevista.
- Su experiencia laboral en el Instituto Electoral habla de su responsabilidad y capacidad en el desempeño de las actividades que le han sido asignadas.
- Por un detalle del cual está consciente que es su responsabilidad, el cual se pudo subsanar el mismo día; pero como se le indicó que había quedado “cotejado”, con la copia simple del título que exhibió, dio por hecho que todo estaba bien.
- Hace notar que el Acuerdo IECM-JA027-19, en algunos casos sí son flexibles y se les dio oportunidad a algunos aspirantes al Concurso para presentar cierta documentación.
- Por lo que solicita se le dé la oportunidad de continuar con el proceso, apelando al principio de equidad.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado.

Argumentando que la parte actora se encuentra registrada en el Concurso para el cargo de Administrativo Especializado “A”, para el cual se requiere contar con un nivel de escolaridad mínimo de educación Media Superior.

En ese sentido la parte actora en el registro electrónico del SISPE adjuntó un archivo en formato “pdf”, correspondiente a una cédula profesional número 585009, misma que ampara una Licenciatura en Contaduría Pública. Sin embargo, el día de la evaluación curricular no presentó el documento original para su debido cotejo, a pesar de que se le informó que aun disponía de tiempo para subsanar su omisión.

3. Controversia a dirimir. El aspecto a dilucidar en el juicio que se resuelve consiste en determinar si aun cuando el día de la evaluación curricular no presentó el documento original para su debido cotejo (cédula profesional número 585009), la autoridad responsable debió tener como acreditada la escolaridad dada su experiencia laboral con el Instituto Electoral o en su caso darle un plazo para exhibir el documento original y subsanar su omisión para concursar por el cargo de Administrativo Especializado “A”.

4. Metodología de análisis. En el caso se analizarán conjuntamente los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora.

Lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro “**AGRARIOS, SU**

**EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁹,**

que sustenta que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en uno distinto al señalado por la parte actora, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

QUINTO. Marco normativo.

Previo al análisis, resulta necesario hacer referencia a la normativa aplicable al Concurso para establecer el grado de estudios requerido para participar en el cargo de Administrativo Especializado “A”, y la forma en que se evaluaría la experiencia laboral de las personas aspirantes.

La Convocatoria establece en la Base SEGUNDA que la participación en el concurso estará sujeta a que las personas aspirantes cumplan totalmente con los requisitos y el perfil correspondiente al puesto, y entreguen la documentación completa en los plazos establecidos en la misma; asimismo, que durante el desarrollo del Concurso las personas aspirantes deberán cumplir con todos los requisitos, y de identificarse alguna inconsistencia, se cancelará su registro.

En la Primera Etapa (Registro de aspirantes) numeral III, dispone que las personas interesadas en concursar deberán registrarse en la plataforma del concurso y cumplir, entre otros, con el requisito de acreditar con documentación expedida por una institución con

⁹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, página 125

reconocimiento oficial, el nivel de escolaridad requerido para el puesto.

Asimismo, que la captura de la información sería responsabilidad de la persona aspirante, quien debía contar con el soporte documental que permitiera corroborar la veracidad de la misma, por ello, al momento de su registro debía adjuntar en formato PDF a través de la plataforma de internet, entre otros documentos: a) Comprobante del máximo nivel de estudios acreditado expedido por institución con reconocimiento oficial en territorio nacional; b) Ficha curricular con firma autógrafa en cada una de las hojas, conforme al formato IECM/FR/UTCFy D/8/2017 disponible en la plataforma del IECM, y c) Soporte documental correspondiente a la experiencia señalada en la Ficha curricular.

En la Segunda Etapa (Aplicación de evaluaciones) apartado B, (Evaluación curricular y Verificación de requisitos) establece que las personas aspirantes que aprueben el examen de conocimientos, presentarán los soportes **documentales originales para su cotejo; y sólo podrán presentar para cotejo aquéllos documentos que fueron agregados durante el periodo de registro.**

Asimismo, que las personas aspirantes que no exhiban la documentación **que compruebe el cumplimiento de los requisitos, quedarán descartadas del Concurso.**

Y que la verificación del cumplimiento de requisitos y la evaluación curricular se haría conforme a la tabla de asignación de puntajes siguiente:

**TABLA DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES**

Puntaje	ESCOLARIDAD
	Grado de avance
0	No cumple con el perfil académico requerido para el puesto
3.5	Cumple con el perfil académico requerido para el puesto

Puntaje	EXPERIENCIA LABORAL Y PRÁCTICA
	Periodo de experiencia
0	Sin experiencia laboral comprobable
3.5	Menos de un año de experiencia laboral o Servicio Social en el IECM
4.0	1 año de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en un proceso electoral, o en un ejercicio de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)
4.5	2 años de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en dos procesos electorales, o en dos ejercicios de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana y/o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)
5.0	3 años de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en tres procesos electorales, o en tres ejercicios de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana y/o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)
5.5	4 años de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en cuatro procesos electorales, o en cuatro ejercicios de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana y/o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)
6.0	5 años de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en cinco procesos electorales, o en cinco ejercicios de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana y/o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)
6.5	6 o más años de experiencia laboral, o experiencia como personal eventual en seis o más procesos electorales, o en seis ejercicios de participación ciudadana (Elección de Órganos de Representación Ciudadana y/o Consultas Ciudadanas sobre Presupuesto Participativo)

De acuerdo con el perfil del prestador de servicios eventual al cargo de Administrativo Especializado “A”, el nivel de escolaridad mínima requerido para dicho cargo es educación media superior (bachillerato o carrera técnica concluida), la que debe acreditarse con documentación expedida por institución con reconocimiento oficial.

Por su parte, los Criterios establecen en la Sección Segunda que el desahogo de la evaluación curricular se realizará a través del SISPE.

En la Sección Tercera disponen que la aplicación de la evaluación curricular está a cargo de las 33 Direcciones Distritales, conforme a la distribución de folios que apruebe la autoridad responsable, y su correcta implementación será responsabilidad de las personas Titulares de cada Órgano Desconcentrado.

En la Sección Sexta, relativa al Procedimiento para el cotejo y la evaluación curricular destaca que:

- En el motor de búsqueda del SISPE 2019 se seleccionará el folio que será cotejado y evaluado.
- En la pantalla de cotejo de documentos se abrirá cada uno de los archivos agregados por la persona aspirante y se solicitará a ésta presentar el original correspondiente; hecho lo cual, se asentará el estatus del cotejo.
- Despues de realizar el cotejo de los cinco archivos se verificará si la persona aspirante cumple con todos los requisitos, es decir, si presentó:
 - Original de la credencial para votar con fotografía o el comprobante de trámite y una identificación adicional.
 - Original del comprobante de estudios.
 - Ficha curricular o currículum vitae.
 - Original de la carta bajo protesta de decir verdad en la que acepte los términos y condiciones establecidos en la Convocatoria.
- Con base en la verificación anterior, **se seleccionará si la persona aspirante cumple o no con todos los requisitos**; en caso de que se determine que no cumple con ellos, se asentará



en el campo de observaciones sobre el cumplimiento de requisitos la causa que motiva esa determinación, y **no se aplicará la evaluación curricular.**

Asimismo, en la Sección Séptima, correspondiente al Criterio sobre la escolaridad, disponen que a fin de establecer un criterio homogéneo para verificar el cumplimiento de la escolaridad, el comprobante es idóneo cuando acredita haber concluido el nivel medio superior, ya sea preparatoria, bachillerato o carrera técnica de nivel superior, mediante constancia de estudios, historial académico, certificado total o cédula de técnico superior universitario.

SEXTO. Estudio de fondo.

La parte actora refiere que en la evaluación curricular en el rubro de escolaridad, al cotejar el archivo adjunto proporcionado al registro electrónico del SISPE correspondiente a la cédula profesional número 585009 de la Licenciatura en Contaduría Pública, no presentó el documento original para su cotejo, sin embargo, pide que se le dé la misma oportunidad que se les dio a diversas personas de presentar la documentación al momento de la entrevista.

Su experiencia laboral en el Instituto Electoral habla de su responsabilidad y capacidad en el desempeño de las actividades que le han sido asignadas.

Este Órgano Jurisdiccional estima que los referidos motivos de disenso son **FUNDADOS** por lo que se explica enseguida.

La autoridad responsable en la Base SEGUNDA de la Convocatoria estableció que la participación en el concurso estaría sujeta a que las personas aspirantes cumplieran con todos los requisitos y el perfil correspondiente al puesto, y entregaran la documentación completa en los plazos establecidos.

Asimismo, se precisó que en la evaluación curricular y verificación de requisitos, las personas aspirantes deberían presentar los soportes documentales originales para su cotejo; y sólo los documentos que fueron agregados durante el periodo de registro.

Sin embargo, la autoridad responsable a través del Acuerdo IECM-JA039-19 por el que se aprobaron los resultados de la evaluación curricular, así como la programación, sedes y horarios para la Entrevista del Concurso, previno a diversas personas aspirantes para que presentaran el documento original correspondiente al momento de la entrevista.

En los Considerandos 23, 24 y 25 del referido Acuerdo se estableció:

“23. Que de la revisión realizada por la UTCFD a la información asentada por las direcciones distritales durante la evaluación curricular, se identificó que seis personas aspirantes, al momento de su evaluación curricular no exhibieron el original de la credencial para votar; sin embargo, en el SISPE 2019 se encuentra agregada una copia de la misma, lo cual supone la existencia de un documento original.

En este sentido, se considera pertinente prevenir vía telefónica o correo electrónico a las personas aspirantes con folios GAM/338/2019, IZP/647/2019, IZP/782/2019, TLA/274/2019, VCA/097/2019 y VCA/224/2019, para que presenten el documento original al momento de su entrevista; ya que en caso de no presentarlo quedarán descartadas del Concurso.”

“24. Que de la revisión realizada por la UTCD a la información asentada por las direcciones distritales durante la evaluación curricular, se identificó a cinco personas aspirantes, que al momento de su evaluación curricular no exhibieron el original de la Ficha Curricular; sin embargo, en el SISPE 2019 se encuentra agregado un documento digitalizado que, si bien no fue cotejado, permite advertir el historial laboral de las personas aspirantes.

Por lo anterior, lo conveniente es prevenir vía telefónica o correo electrónico a las personas aspirantes con folios AZC/141/2019, CUH/302/2019, CUH/312/2019, IZC/079/2019 y IZC/118/2019 para que presenten el documento original de la Ficha Curricular al momento de su entrevista; en caso de no presentarlo quedarán descartadas del Concurso.

25. Que de la revisión realizada por la UTCD a la información asentada por las direcciones distritales durante la evaluación curricular, se identificó a cinco personas aspirantes, que al momento de su evaluación curricular no exhibieron el original de la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad; sin embargo, en el SISPE 2019 se encuentra agregado un documento digitalizado que, si bien no fue cotejado, permite advertir el cumplimiento de los requisitos de la persona aspirante.

Por lo anterior, lo conveniente es prevenir vía telefónica o correo electrónico a las personas aspirantes con folios AZC/141/2019, COY/174/2019, CUH/312/2019, GAM/235/2019 y IZC/111/2019 para que presenten el documento original de la Carta Bajo Protesta de Decir Verdad, al momento de su entrevista; en caso de no presentarlo quedarán descartadas del Concurso.”

Con base en lo anterior, en el Punto Segundo del Acuerdo referido se previno a las personas aspirantes con los folios enunciados en los considerandos 23, 24 y 25 para que presentaran el documento original correspondiente al momento de su entrevista y que en caso de no hacerlo quedarán descartadas del Concurso.

El criterio adoptado por la autoridad responsable, permitió cotejar los documentos originales consistentes en “credencial para votar”, “ficha curricular” y “carta bajo protesta de decir verdad” al momento de la entrevista, bajo el argumento de la existencia de un archivo digitalizado, **lo que suponía la existencia del original.**

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, la responsable no aplicó el mismo criterio a la parte actora, en relación con el cotejo de su cedula profesional, pues dicho documento también era uno de los requisitos, que fue digitalizado en el registro de aspirantes del SISPE 2019, la cual supone la existencia del documento original, pero contrario a los criterios referidos, no se le dio la misma oportunidad a la actora.

En el caso concreto, la autoridad responsable afirmó que era procedente la prevención en los casos de credencial para votar, ficha curricular y carta bajo protesta de decir verdad, porque no impactaban en el puntaje de la evaluación curricular, mientras que en el caso de comprobantes de escolaridad, suponía hasta el 35% de dicha evaluación, por lo que no resultaba viable la prevención para ese supuesto, ya que se rompería con los principios de certeza e igualdad de oportunidades.

Esto es, aun cuando no estaba previsto en la Convocatoria la prevención para ningún tipo de documento, consideró procedente hacerlo en ciertos casos, por las razones precisadas.

Las cuales, para este Tribunal, no son suficientes para dar sustento a su decisión.

En ese sentido, al no justificar su actuación con base en algún lineamiento, aplicó criterios dispares, al negarle la misma oportunidad a la parte actora que a otras personas aspirantes.

Es decir, los criterios aplicados, por un lado a un grupo de personas y, por otro, a la parte actora fueron diferenciados.

Con ello, su actuar fue arbitrario en perjuicio de la parte actora, dejando de utilizar las mismas razones o similares a fin de otorgarle la misma oportunidad que a otras personas aspirantes, de presentar el documento original faltante en un momento posterior.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional fue indebido que la responsable hiciera una distinción de los requisitos sobre los cuales era procedente una prevención.

Si bien la autoridad responsable argumenta que en el caso no era posible la prevención tomando en cuenta que la omisión de presentar el original de la cédula profesional para el cotejo **impactaba en el puntaje de la evaluación curricular**, ya que representaba hasta un 35% de dicha evaluación.

Dicha afirmación no se comparte, habida cuenta que en la Convocatoria se indican los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes, pero sin distinguir o especificar cuáles pueden prevenirse o darles cierto plazo para su cumplimiento y cuales en estricto sentido se deben cumplir en los términos de la Convocatoria.

En todo caso el criterio de prevención debía aplicarse de manera uniforme a todos los participantes del Concurso, al no ser así, implicó un trato desigual, ya que el documento que no pudo ser cotejado (Cédula Profesional), por falta del original, fue digitalizado en el registro de aspirantes del SISPE 2019, la que suponía la existencia de su original.

Sin que pase desapercibido el hecho de que cuando fue citada para la exhibición de los documentos originales, la parte actora presentó

copia del título y que la persona que la atendió le dijo que ya había sido cotejada, entendiendo que respecto de nivel de estudio no había problema.

Sin embargo, la autoridad responsable afirma que se le dijo que en ese caso no aplicaba el cotejo por ser copia simple, también señala que aún disponía de tiempo suficiente para subsanar la falta y presentar el original de la Cédula Profesional respectiva.

De dicha afirmación se desprende que la propia autoridad responsable señaló que la parte actora contaba con tiempo para subsanar su omisión. Luego, estaba consciente de que se podía prevenir dándole un plazo adicional, como ocurrió con otras personas aspirantes.

Por lo expuesto, se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM-JA047-19 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral.

Efectos

Se ordena a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:

- Prevenir a la parte actora para que en el plazo de veinticuatro horas presente ante el órgano correspondiente el original de la Cédula Profesional número 585009 de la licenciatura de Contabilidad Pública para que la misma sea cotejada con la copia registrada ante SISPE 2019, título o bien, en su defecto cualquier documento idóneo en términos de la Convocatoria y



pueda seguir con sus trámites como persona aspirante al cargo de Auxiliar Administrativo Especializado “A”.

Apercibida que de no hacerlo o comparezca fuera del plazo fijado, quedará descartada para participar en dicho Concurso.

- En caso de continuar con el trámite y resultar persona designada como ganadora o en la lista de reserva se deberán tomar las medidas pertinentes.
- Informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que se dé a la misma y remita la documentación atinente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IECM-JA047-19 emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por las razones señaladas en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE **personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

